

UNACH  
VIRTUAL



UNIVERSIDAD  
UNACH  
DE CHIAPAS  
AUTONOMA



Coello Nuño, Ulises. (2011). *Reconocimiento y garantía constitucional de los derechos humanos en México; ¿qué viene?* Manuscrito presentado para su publicación.

## RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO; ¿QUÉ VIENE?

Coello Nuño, Ulises<sup>1</sup>

ucoello@unach.mx

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España. Maestro en Administración Pública por el Instituto Universitario Ortega y Gasset, España. Coordinador General del Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad, Profesor de Tiempo Completo, Investigador, Líder del Cuerpo Académico de Derecho Constitucional de la DES Centros Universitarios para el Desarrollo y Docente del Doctorado en Estudios Regionales del Consorcio en Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiapas, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Mexicano, Nivel I. Publicaciones. **Libros:** -*Et. Al.*, “La nueva relación del Estado mexicano con los pueblos indígenas en el siglo XXI, sustentada en la Constitución Política y en la composición pluricultural de la nación”, Editorial UNACH, Tuxtla Gutiérrez, 2009. ISBN 978-607-8003-21-1. - “La Constitución abierta como categoría dogmática”, Editorial México Universitario y JM BOSCH Editor, México D.F. y Barcelona, 2005. ISBN 968-5509-04-2. **Capítulos de libros:** - *Et. Al.*, *Patrimonio Cultural de México: Aspectos Jurídicos, económicos y culturales*, en “Milenio y Memoria III; Congreso Internacional: Europa-América, Museos, Archivos y Bibliotecas para la Historia de la Ciencia, 1ª ed., Ediciones FEPAI, Buenos Aires, 2010. ISBN 978-950-9262-51-5. - *Et. Al.*, *El derecho indígena en las minorías y los derechos humanos*, en “Educación, Multiculturalismo y Derechos de las Minorías Étnicas en México”, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, Oaxaca, 2010. ISBN 978-607-8003-70-9. - *Et. Al.*, *Sistema jurídico sui generis de los tzeltales-tenejapanecos en los Altos de Chiapas*, en “Educación, Multiculturalismo y Derechos de las Minorías Étnicas en México”, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, Oaxaca, 2010. ISBN 978-607-8003-70-9. - *Et. Al.*, *Propuestas de reformas y adiciones a la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, para el fortalecimiento de la participación municipal*, en “2º Congreso Internacional de Derecho Educativo”, Universidad Autónoma de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, 2009. ISBN 978-956-310-999-3. - *Et. Al.*, *La experiencia de la Unión Europea sobre desarrollo sostenible y el medioambiente*, en “Agricultura Sostenible”, Vol. 6, Universidad Autónoma de Chiapas y Sociedad Mexicana de Agricultura Sostenible, Tuxtla Gutiérrez y Texcoco, 2009. ISBN 978-607-8003-17-4. **Artículos:** - “Los Derechos Humanos; entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo”, 2011, en prensa. - “El Estado de Derecho; ¿imperio de leyes justas?”, en Revista de la Facultad de Derecho de México (UNAM), Tomo LVII, Número 248, **Segundo Semestre**, México D.F., 2007, págs., 253 a 266. ISSN 1870-8722. - “¿Qué es una Constitución abierta?”, en Revista Jurídica El Foro, Barra Mexicana de Abogados A.C., Decimatercera Época, Número 1, Primer Semestre, México D.F., 2004, págs. 1 a 18. ISSN 0187-7836. **Reseñas:** - *Et. Al.*, *La Construcción de Ciudadanía en los alumnos de educación básica del Estado de Chiapas*, en “3er Congreso de Investigación UNACH 2010”, Editorial UNACH, Tuxtla Gutiérrez, 2010. ISBN 978-607-8003-49-5. - *Et. Al.*, *Derechos y deberes del contribuyente. Aspectos constitucionales y tributarios*, en “2º Congreso de Investigación UNACH 2009”, Editorial UNACH, Tuxtla Gutiérrez, 2009. ISBN 978-607-8003-11-2. - *Et. Al.*, *La discrecionalidad de la administración tributaria en el procedimiento de la visita domiciliaria de inspección*, en “Congreso de Investigación UNACH 2008”, Editorial UNACH, Tuxtla Gutiérrez, 2008. ISBN 978-607-8003-08-2.

**Sumario- I- Introducción. II- Derechos humanos y derechos fundamentales. Históricas posturas antagónicas. III- Reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III.1- Reformas y adiciones al Título Primero, Capítulo I y a los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 102, 103, 105 y 107 constitucionales. IV- Nuevas atribuciones del ombudsman mexicano. V- Reformas constitucionales en materia de Amparo. V.1- La garantía constitucional de los derechos sociales a través del juicio de amparo. VI- Conclusiones. VII- Bibliografía. VIII-Fuentes no bibliográficas.**

## **I- Introducción.**

El reconocimiento y garantía constitucional de los derechos humanos no es un tema novedoso. La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, en su artículo 25, ya reconocía la primacía del derecho internacional público, incluido el derecho internacional de los derechos humanos<sup>2</sup>, sobre el derecho doméstico, que crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal alemán. Lo anterior supera las históricas posturas ideológicas constitucionales antagónicas entre el iusnaturalismo e iuspositivismo, resurgidas éstas últimas, paradójicamente, en Alemania. Probablemente la amarga experiencia de las guerras mundiales condicionó la voluntad del constituyente alemán.

Pese a lo anterior, las recientes reformas y adiciones al Texto Fundamental mexicano que reconocen y garantizan los derechos humanos son motivo de júbilo

---

<sup>2</sup> Vid., NAVARRETE, Tarcisio, et al. *Los derechos humanos al alcance de todos*. 3ª Edición, México D.F: Editorial Diana; 2000, págs. 22 y 23.

para nuestro pueblo, más aún cuando dicho Texto fue el primero en reconocer de manera clara y explícita<sup>3</sup> derechos de naturaleza social.

De ahí la importancia de este sencillo estudio monográfico, que trata de poner de manifiesto las consecuencias de tan importantes reformas y adiciones constitucionales. De esta manera, se lleva a cabo un repaso de las históricas posturas ideológicas constitucionales antagónicas iusnaturalistas e iuspositivistas implícitas en los derechos humanos y derechos fundamentales, respectivamente, radicalmente opuestas en un principio, moderadas posteriormente por el eximio Norberto BOBBIO y que ahora conviven inevitablemente, así como también se hace un breve repaso de las reformas y adiciones constitucionales que en materia de derechos humanos se llevaron a cabo recientemente en México.

Posteriormente, se describen las nuevas atribuciones del ombudsman mexicano, destacando entre ellas, la facultad investigativa en la violación grave a los derechos humanos y de promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, se abordan las novedosas reformas a la ley que regula el orgullosamente mexicano juicio de amparo; la Ley de Amparo. Dicha ley, ahora contempla la tutela jurisdiccional no sólo de derechos civiles y políticos, sino también de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, entre otros, así como también se relativiza la famosa Fórmula Otero (o principio de relatividad de las sentencias), al facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma general de acuerdo a la propia ley.

Por último, se aborda el reconocimiento y garantía constitucional de los derechos humanos, entre ellos los derechos sociales, mediante el juicio de amparo, arriesgado medio de tutela jurisdiccional que entrará en vigor 4 meses después de

---

<sup>3</sup> Recordemos la vanguardista Constitución francesa de 1848, que reconoció de manera tímida, en su Capítulo II, algunos derechos sociales.

aprobada la reforma a la Ley de Amparo, y que el Estado social mexicano sólo podrá cumplirlos a cabalidad cuando exista un desarrollo económico nacional sustentado por las fuerzas productivas de la sociedad, ya que de lo contrario cabría preguntarnos ¿qué viene?

## **II- Derechos humanos y derechos fundamentales. Históricas posturas antagónicas.**

Como bien advierte Antonio TRUYOL Y SERRA, la conciencia clara y universal de los derechos humanos es propia de los tiempos modernos, y a la filosofía jurídica del inglés John LOCKE (1632-1704), con su fundamentación iusnaturalista, se le atribuye esa universalidad.

Pero esa fundamentación iusnaturalista y la universalidad de los derechos humanos sólo se hará patente hasta la Declaración de Independencia Norteamericana de 1776, en donde se plasma, en un Texto Fundamental escrito, la idea de los derechos inalienables del hombre (y posteriormente, aunque en el mismo año, *The Bill of Rights of Virginia*, que contiene un tabla más completa de derechos del hombre y del ciudadano). La peculiaridad insular británica se limitó a considerar documentos garantistas universales tan importantes como *The petition of rights* de 1628, el Acta de *Habeas Corpus* de 1679 y *The Bill of Rights* de 1689, como exclusivos de los súbditos ingleses.

En cuanto al espíritu universalista de la Declaración de Independencia Norteamericana de 1776, éste se hizo evidente en las palabras de Thomas JEFFERSON y James MADISON: “[con la Revolución e independencia norteamericana y sus postulados] la condición del hombre a lo largo del mundo civilizado acabará mejorando grandemente” y “esta Revolución en la práctica del mundo puede ser considerada, con honesta alabanza, como la época más

gloriosa de su historia y el más reconfortante presagio de su felicidad”, respectivamente.

Posteriormente la multicitada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, muy probablemente influida por aquellas Declaraciones norteamericanas aunque realizada con mayor contundencia y con un influjo iusnaturalista más patente, fue el punto de inflexión para el desarrollo y evolución de los derechos humanos en Europa Occidental e Iberoamérica. La abolición de la trata de esclavos y de la esclavitud misma en la Revolución francesa de 1794 y en Inglaterra en 1807 (que poco después se emuló en la mayoría de los países iberoamericanos), que no fue llevada a cabo inicialmente por las Declaraciones norteamericanas, es un ejemplo de ello.

Los derechos humanos, fundamentados en el iusnaturalismo, cumplirían de esta forma una función capital en la defensa de la dignidad humana en “casi” todos los confines de la tierra, pero lamentablemente dejarían de reconocerse para dar paso a intereses serviles de “ciertos” grupos sociales, creándose a su vez ingeniosas doctrinas para tratar de acallar a las cada vez más inconformes clases sociales desposeídas que en nada se beneficiaban.

En el recién extinto siglo pasado surgen nuevamente ingeniosas corrientes iuspositivistas que encuentran mayor auge en Alemania. Éstas sostienen un carácter estrictamente jurídico-positivo de aquellos derechos humanos cuando se constitucionalizan, utilizando la siguiente fórmula: derechos fundamentales. Dicha fórmula, que aparece en Francia (*droits fondamentaux*) con un movimiento político cultural que condujo a la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, estuvo paradójicamente teñida de cierto sentimiento iusnaturalista.

Esas ingeniosas doctrinas conllevaron, a la larga, a que el reconocimiento de los derechos humanos naturales, que inicialmente fueron proclamados como universales, se diera en el estricto plano internacional sin fuerza coactiva (Declaraciones y Convenios Internacionales).

Por ello tratar los derechos humanos y los derechos fundamentales, aparentemente, no era hablar de lo mismo. Parecía ser el ideario común de la

doctrina que la fórmula derechos fundamentales se aplicaba ni más ni menos que a los derechos humanos “transvasados” a la normativa constitucional – hecho que en la práctica no se reflejó fielmente, ya que incluso el presidente de la Asamblea de las Naciones Unidas en 1967, Corneliu MANESCU, le dio a los derechos fundamentales (y no a los derechos humanos como era de esperar) una proyección internacional, al afirmar que la “historia es testimonio de muchos momentos dramáticos, a menudo convulsionantes, de la lucha librada por la humanidad para conquistar, paso a paso, sus libertades y sus *derechos fundamentales*, vínculo indisoluble que existe entre el respeto a esos derechos y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”<sup>4</sup> (subrayado nuestro)-, y la fórmula derechos humanos se aplicaba a los derechos inalienables del hombre que se reconocen en las Declaraciones o Convenios Internacionales, o eran considerados derechos inherentes a la persona pero que no estaban reconocidos en Texto Fundamental alguno<sup>5</sup>.

Ahora bien, una postura teórica que parece se adelantó a su tiempo, es la mantenida por el constitucionalista italiano Norberto BOBBIO, quien propuso una postura intermedia entre el derecho positivo y el derecho natural, presagiando el reconocimiento constitucional de los derechos humanos. Dicho autor mantiene que “la contraposición entre positivismo jurídico y jusnaturalismo no es siempre tan clara. Hasta ahora la oposición se presenta así porque hemos tenido presente las versiones más extremas de las dos ideologías. Pero estas versiones extremas existen a menudo sólo en la reconstrucción que de ellas hacen los adversarios a fin de obtener un blanco más fácil”<sup>6</sup>.

Y más aún, nuestro autor flexibiliza dichas posturas teóricas, al hablar de ideologías moderadas, y afirma que las leyes deben ser obedecidas en tanto tales porque la legalidad, por sí misma, garantiza la realización del valor específico del derecho, es decir, el valor del orden o de la paz social (teoría de la obediencia

---

<sup>4</sup> Cit., por RAMELLA, Pablo. *Los derechos humanos*. Buenos Aires: Ediciones De Palma; 1980, pág. 46

<sup>5</sup> Vid., COELLO NUÑO, Ulises. *La Constitución abierta como categoría dogmática*. México D.F.-Barcelona: Editorial México Universitario y JM Bosch Editor; 2005, págs. 228 a 233.

<sup>6</sup> BOBBIO, Norberto. *El problema del positivismo jurídico* (versión castellana de Ernesto Garzón Valdés). 2ª Edición, México D.F: Distribuciones Fontamara, S.A; 1992, pág. 78.

condicionada)<sup>7</sup>, así como también que las leyes pueden ser injustas, pero deben ser igualmente obedecidas, salvo en caso extremo (teoría de la desobediencia condicionada o de la obediencia pasiva)<sup>8</sup>, para concluir que las dos versiones moderadas, la de la obediencia condicionada y la de la desobediencia condicionada, son convergentes, y la línea de demarcación entre ideología positivista e iusnaturalista en este plano se desvanece cada vez más<sup>9</sup>.

### **III- Reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El 10 de junio del año dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación mexicano el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas reformas y adiciones evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, a través de la expresión clara del principio *pro persona* con el cual se pretende favorecer y brindar mayor protección a todas las personas. De esta manera, la ampliación de los derechos que simboliza la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como la relativa a la suspensión de garantías, la protección de los migrantes, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la *justiciabilidad* y eficacia de los derechos que, a la postre, pretenden mejoras de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual<sup>10</sup>.

Dichas reformas constitucionales generan la improrrogable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte; de ahí la importancia

---

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Ibídem, págs. 78 y 79.

<sup>10</sup> Vid., *Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011*. En: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>; (Consultado: 08, ago., 2011).



de conocer perfectamente aquellos instrumentos internacionales que velan por el respeto de los derechos humanos<sup>11</sup>.

### **III.1- Reformas y adiciones al Título Primero, Capítulo I y a los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 102, 103, 105 y 107 constitucionales.**

Las novedosas adiciones y reformas hechas al Texto Fundamental mexicano en materia de derechos humanos se describen, de manera breve, a continuación:

En principio, se modificó la denominación del Título Primero Capítulo I, para pasar de “De las garantías individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, superando así la histórica e imprecisa equiparación entre los términos “garantía individual=derecho fundamental”.

Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 1º, en los cuales básicamente ahora se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconozcan tanto la Carta Fundamental mexicana como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, se instituye que las normas de derechos humanos serán interpretadas de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos con una protección en sentido amplio y la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En el segundo párrafo del artículo 3º, se adicionó la obligación estatal de fomentar en la educación que imparta el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por su parte, y acorde al principio *pro persona*, en el artículo 11 se sustituye el término “todo hombre” por “toda persona”, adicionando además el derecho de toda persona de solicitar asilo, precisando que la ley regulará su procedencia y excepciones.

---

<sup>11</sup> Ídem.

En el artículo 15 se adiciona la desautorización de la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

También se modifica el segundo párrafo del artículo 18, con lo cual se pretende reorganizar al sistema penitenciario mexicano, ya que además de organizarse éste en base al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad procurando que no vuelva a delinquir, aquél sistema también tendrá como base el respeto de los derechos humanos. Desafortunadamente, en este precepto constitucional aparece el fantasma de la contraposición entre iusnaturalismo e iuspositivismo, ya que se establece el término garantía de los “derechos fundamentales” que reconoce la Constitución, tema abordado en el punto II del presente artículo.

De otro lado, se modifica el artículo 29, en donde se hace una adición en el sentido de que ahora, ya no solamente se podrán suspender las garantías individuales que fueren obstáculo para hacer frente a los casos de emergencia que se presenten en el Estado mexicano, sino que también se podrá restringir el ejercicio no sólo de las garantías, sino también de los derechos, y sin que dicha restricción o suspensión se contraiga a determinada persona (principio *pro persona* en sentido pasivo), por tanto, al referirse a persona, vemos que se sustituyó el vocablo individuo que anteriormente se contemplaba, por el de persona, además, que en los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de ciertas prerrogativas tales como el derecho a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las

garantías judiciales imprescindibles para la protección de tales derechos. Esto pone de manifiesto que únicamente se prohíbe restringir o suspender el ejercicio de derechos y garantías que se consideran indispensables para garantizar la dignidad humana.

El primer párrafo del artículo 33, se adiciona el derecho de los extranjeros a gozar de los derechos humanos y garantías que reconoce la Carta Fundamental mexicana, así como también, de manera muy importante, se les reconoce el derecho de previa audiencia antes de ser expulsados del país por el Ejecutivo Federal.

En la fracción décima del artículo 89 se incorpora como obligación del Presidente de la República, en materia de política exterior, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”, tratando así de armonizar con los tratados internacionales en la materia.

Mención importante son las reformas del segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, ya que señalan que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas por los organismos para la protección de los derechos humanos, deberán fundar, motivar y publicar las razones de su negativa, además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, estarán facultadas para llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Asimismo, la elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, conforme a los términos y condiciones que determine la ley, sin embargo, una adición trascendental es la que se refiere a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo estime conveniente, o bien, cuando lo pidiera el Ejecutivo

Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o ya sea las legislaturas de las entidades federativas.

También se reforma el artículo 103 de la Carta Fundamental mexicana, lo cual trae como consecuencia la ampliación de la procedencia del juicio de amparo, ya que ahora los Tribunales de la Federación resolverán de toda controversia que se suscite, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal mexicana, así como por los tratados internacionales de los que México sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía o esfera de competencia de los estados o del Distrito Federal, y por normas generales o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, por lo que, con la reforma en mención se pone de manifiesto de manera más expresa la ampliación de la procedencia del juicio de garantías, ya que además de sustituirse el término leyes por normas generales, también se precisa que serán combatibles a través de este medio protector tanto los actos como las omisiones de la autoridad<sup>12</sup>, así como también serán alegables derechos de naturaleza social.

Por otra parte, se adiciona el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105, otorgando de esta manera facultades a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Así también, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, podrán promover dichos medios de control constitucional pero en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, y la Comisión de Derechos

---

<sup>12</sup> Ídem.

Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>13</sup>.

Por último, en lo relativo al artículo 107 constitucional, si bien las reformas que se dieron están referidas principalmente, a la estructura, a las bases y tramitación del juicio de garantías, relativas a la protección de derechos humanos que es el tema que nos atañe, dicho precepto establece sustancialmente, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo ahora tal carácter quien alega ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; ahora bien, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se le afecte de manera personal y directa; en lo tocante a las sentencias pronunciadas en dichos juicios, cabe precisar que las mismas sólo se ocuparán de los quejosos que soliciten la protección constitucional, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Siguiendo con el tópico del principio de relatividad de las sentencias (Fórmula Otero), tenemos que se dio una adición importante, ya que ahora, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora que corresponda, sin embargo, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Si transcurriere el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre y cuando fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros, de la cual se fijarán

---

<sup>13</sup> Ídem.

sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria, con la aclaración de que se da una excepción importante ya que lo dispuesto anteriormente no será aplicable en materia tributaria<sup>14</sup>.

#### **IV- Nuevas atribuciones del ombudsman mexicano.**

La protección y defensa de los derechos humanos siempre ha sido un tema de preocupación del Estado mexicano, sin embargo, la inquietud por garantizar el respeto por tales derechos adquirió mayor auge en la década de los 90's, ya que por decreto de 6 de junio de 1990 se dio la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (también conocida como el ombudsman mexicano). Posteriormente, el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102 constitucional, elevando dicho organismo protector a rango constitucional, ostentándose a partir de esa fecha como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, surgiendo de esta manera el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo cual pone de manifiesto la importancia que ha adquirido dicho organismo protector<sup>15</sup>.

Ahora bien, las atribuciones del ombudsman mexicano se encuentran establecidas en el artículo 6° de su propia ley<sup>16</sup>, pero, con las recientes reformas que se dieron en materia de derechos humanos en México, particularmente con la suscitadas en el numeral 102 apartado B y 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Federal, se amplían las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que por una parte, dicho organismo defensor de los derechos humanos podrá, además de las atribuciones precisadas, investigar hechos que generen violaciones graves de los derechos humanos, siempre que lo estime conveniente, o bien, cuando lo pidiere ya sea el Ejecutivo Federal, algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de los estados que conforman el Estado mexicano; y por

---

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Vid., *Antecedentes*. En: <http://www.cndh.org.mx/node/67>; (Consultado: 09, ago., 2011).

<sup>16</sup> Vid., Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.

otra, podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que trastoquen los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, haciéndose extensiva dicha facultad a los organismos de protección de los derechos humanos de índole estatal y del Distrito Federal, ya que también éstos podrán promover dicho medio de protección constitucional en contra de leyes expedidas por las legislaturas de los entidades federativas así como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente<sup>17</sup>.

Por ende, será necesario que el Congreso de la Unión, así como los diversos congresos locales, reformen tanto la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como las leyes de las comisiones o consejos estatales de derechos humanos de las diversas entidades federativas y del Distrito federal, respectivamente, con la finalidad de armonizar dichos cuerpos normativos con el Texto Fundamental mexicano.

## **V- Reformas constitucionales en materia de Amparo.**

Para que la Constitución mexicana sea normativa, según la teoría constitucional de Karl LOEWENSTEIN<sup>18</sup>, se tendrán que llevar a cabo reformas a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales; la Ley de Amparo.

Las reformas constitucionales en materia de amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación mexicano de fecha 6 de junio de 2011, resultan novedosas pero a la vez, arriesgadas, debido al hecho de que ahora ya no únicamente se podrán reclamar vía juicio de amparo los derechos humanos reconocidos en la Carta Fundamental mexicana, sino que también serán objeto de

---

<sup>17</sup> Vid., *Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011*. En: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>; (Consultado: 10, ago., 2011).

<sup>18</sup> Vid., *Teoría de la Constitución. Traducción de Alfredo GALLEGU ANABITARTE*. Barcelona: Ariel; 1983, págs. 216 y ss.

protección a través de dicho medio de tutela jurisdiccional los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte, entre lo que se reconocen derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, al desarrollo, entre otros. Además, aun cuando todavía se conservará el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, también denominada “Fórmula Otero”, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración mediante la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora, y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretará, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros, la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que implicará la aplicación del conocido principio *pro persona*, desafectando de esta manera al resto de los gobernados que no invocaron el juicio de garantías, con la salvedad de que la muy mexicana Fórmula Otero sí seguirá subsistiendo en materia tributaria, evitando así el caso español relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales en dicha materia.

Con aquella declaratoria se reconoce la importante función que como Tribunal Constitucional desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Otra adición relevante es la referente a la figura del amparo adhesivo, ya que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, sin embargo, la forma y términos en que deberá promoverse se fijará en la ley de la materia<sup>19</sup>.

## **V.1- La garantía constitucional de los derechos sociales a través del juicio de amparo.**

---

<sup>19</sup> *Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011*. En: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>; (Consultado: 10, ago., 2011).



Antes de abordar una de las más importantes consecuencias jurídicas del reconocimiento y garantía constitucional de los derechos humanos en México, haremos un breve repaso sobre el concepto y origen de los derechos sociales (sin desconocer los derechos económicos, culturales y ambientales, consagrados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los que México es parte), y más aún tomando en cuenta que el Texto Fundamental mexicano de 1917 fue precursor de derechos de esta naturaleza, aunque por mucho tiempo hayan sido letra muerta. En ese contexto, cabe señalar que la Constitución de Weimar de 1919 y el Tratado de Versalles de ese mismo año también incluyeron elementos de dignificación de los derechos sociales<sup>20</sup>.

En nuestros días, los derechos sociales son concebidos como “la obtención por parte del Estado de una serie de prestaciones que se reciben, normalmente, en concepto de servicios públicos”<sup>21</sup>, y que son denominados comúnmente como derechos prestacionales. De la misma forma, pueden considerarse como derechos sociales aquellas intervenciones estatales encaminadas a regular una actividad o a proteger el entorno vital, así como también aquellos supuestos en los que conceden a ciertos sectores sociales determinados derechos de autotutela, como lo son los derechos a la libertad sindical, a la negociación y a la huelga<sup>22</sup>.

La idea y necesidad de los derechos sociales tiene su indudable origen en las abismales diferencias económicas y sociales que prevalecieron entre la burguesía y las clases desposeídas aun después de la transición del antiguo régimen al Estado liberal de Derecho, así como también en la consolidación social de aquellos derechos clásicos que en un principio fueron proclamados como naturales. El principal objetivo de los derechos sociales fue, sobre la base del derecho natural a la igualdad, satisfacer las necesidades básicas de los individuos pertenecientes a las clases más desposeídas y así poder disfrutar plenamente de

---

<sup>20</sup> Vid., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Memoria del coloquio sobre derechos sociales*. México D.F: Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2006, pág. 12.

<sup>21</sup> LUCAS VERDÚ, Pablo y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo. *Manual de Derecho político*, vol. I. Madrid: Tecnos; 2000, pág. 77.

<sup>22</sup> Ídem.

los derechos individuales, civiles y políticos, es decir, que “eran un camino adecuado para desarrollar la condición humana en plenitud, lo que se podía llamar la autonomía o la independencia moral, que hasta ese momento sólo se abría plenamente a las personas cultas y con medios económicos”<sup>23</sup>.

De esta manera, se puede enumerar un decálogo de derechos sociales para el desarrollo de la dignidad humana; derecho a la protección de la salud (incluyendo en este apartado el derecho a un entorno vital saludable); derecho a la educación; derecho al trabajo y derechos laborales (derecho a la libertad sindical, a la negociación y a la huelga); derecho a la seguridad social; derecho a la vivienda digna; derecho a la protección social, económica y jurídica de la familia; derechos sociales de las minorías (lo que incluye el derecho a reconocer también a las personas disminuidas físicas, sensoriales, psíquicas y el derecho a la suficiencia económica a las personas de la tercera edad) y; derecho a la propiedad social<sup>24</sup>.

Ahora bien, hasta antes de las reformas constitucionales en comento, todos los derechos sociales no contaban con un medio de tutela jurisdiccional para hacerlos efectivos, entonces, ¿qué pasará ahora?, ¿los derechos sociales serán realmente exigibles a través del juicio de amparo? o, ¿el Estado mexicano tendrá la suficiente capacidad económica para garantizarlos?

Así, es importante resaltar que uno de los cambios más importantes que se proponen en las reformas constitucionales es la relativa al objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas, indebidamente, garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron consagradas, en lo sustancial, en el vigente Texto Fundamental de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución. El objetivo entonces de las multicitadas reformas tienen como finalidad, afines a la lógica

---

<sup>23</sup> PECES-BARBA, Gregorio. *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos; 1987, pág. 20.

<sup>24</sup> Vid., COELLO NUÑO, Ulises, *La Constitución...* op. cit., págs. 171 y 172.

internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control constitucional<sup>25</sup>.

El espíritu principal pues de las reformas y adiciones constitucionales y de la legislación secundaria va encaminado a que, mediante el juicio de amparo, se garanticen no sólo los derechos de contenido individual, sino que también se garanticen “todos” los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano.

Lo anterior implica una transformación sustancial del juicio de amparo, para concebirlo como un medio de defensa constitucional con alcances más amplios que tienda a consolidar no sólo nuestro Estado de derecho, sino también nuestro Estado social, Estado de legalidad y bienestar que el eximio jurista Hermann HELLER acuñó como Estado social de Derecho<sup>26</sup>.

De la misma manera, es necesario precisar que el reconocimiento y tutela jurisdiccional que se haga de los derechos humanos, “implica la necesidad de modificar nuestro entendimiento de tales derechos como normas programáticas, que en la práctica han sido vistas simplemente como directrices abiertas para el Estado y no como derechos exigibles de manera individual o colectiva”<sup>27</sup>.

Se entiende entonces que los gobernados podrán exigir, a través del juicio de amparo, derechos de naturaleza social, tales como el derecho a la salud, a la educación o a la vivienda.

---

<sup>25</sup> Vid., *Reforma en materia de amparo de 6 de junio de 2011*. En: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/proceso%20legislativo%20amparo.pdf#page=3>; (consultado: 12, ago., 2011).

<sup>26</sup> HELLER, Hermann. *Escritos políticos. Traducción de Salvador GÓMEZ DE ARTECHE*. Madrid: Alianza Editorial; 1985, págs. 287 y ss.

<sup>27</sup> Vid., *Reforma en materia de amparo de 6 de junio de 2011*. En: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/proceso%20legislativo%20amparo.pdf#page=3>; (consultado: 12, ago., 2011).

Por ello, en las reformas y adiciones constitucionales en comento contemplan ahora ciertos elementos encaminados a cumplir estos objetivos. Por otro lado, “se propone establecer en el artículo 103 constitucional la atribución a los tribunales de la federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que ésta incurra, las que, dada la naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación. Asimismo, se precisa que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social”<sup>28</sup>.

Aquellas adiciones y reformas constitucionales obligan a los tribunales mexicanos garantes de la Constitución, y ahora también de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es parte, a conocer y reconocer los propios tratados internacionales así como los criterios emitidos por los órganos internacionales y regionales de defensa de los derechos humanos, lo que sin lugar a dudas sentará precedentes importantes y consolidará el reconocimiento y garantía, en nuestro caso, de los derechos sociales. |

Ello adquiere especial significado, debido a que los juzgadores deberán adecuar su actuación jurisdiccional ante los gobernados para darle plena efectividad a los derechos sociales, cuyo margen de actuación, contemplada en la Ley de Amparo, deberá enfatizar “que a través del juicio de garantías se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva de forma individual o conjuntamente por dos o más personas, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección a los derechos sociales”<sup>29</sup>, porque en el proyecto se reconoce la progresividad de los derechos sociales y la importante labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dinámica de la interpretación y otorgamiento de contenidos a los mismos, así como la posibilidad de que en la práctica judicial se produzcan interpretaciones novedosas al dotar a

---

<sup>28</sup> Vid., *Reforma en materia de amparo de 6 de junio de 2011*. En: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/proceso%20legislativo%20amparo.pdf#page=3>; (consultado: 15, ago., 2011).

<sup>29</sup> Ídem.

estos derechos de plena efectividad jurídica. Para amalgamar el sistema de protección de los derechos sociales, atendiendo a su naturaleza, resultaba necesario imponer a los tribunales la obligación de señalar en las sentencias de garantías los efectos o medidas materiales que deberán adoptarse para asegurar el restablecimiento del pleno goce del derecho violado<sup>30</sup>.

Todo lo anterior configura un sistema completo y dinámico, abierto a criterios internacionales, orientado a la concreción de la justicia social, ajeno a formalismos, accesible a los grupos vulnerables, que garantiza la actualización de las intenciones del Constituyente originario que adelantándose a su tiempo y de manera visionaria previó estos contenidos esenciales que ahora conforman los pilares fundamentales del Estado mexicano moderno<sup>31</sup>.

No obstante todo lo anterior, es muy importante mencionar que nunca podrán garantizarse los derechos sociales, y por ende tampoco habrá Estado social, si no existe un desarrollo económico nacional sustentado por las fuerzas productivas de la sociedad que pueda llevarlos a cabo. "Por lo pronto, derechos sociales tan básicos que ya hayan sido reconocidos y garantizados en un Estado social, como lo son el derecho a la salud o el derecho a la educación, tienen tal consolidación social que si ese Estado decidiese dismantelar a las instituciones que los organizan y garantizan, seguirían siendo derechos constitucionales debido a la realidad constitucional y al sistema de valores sociales"<sup>32</sup>.

## **VI- Conclusiones.**

**PRIMERA-** La conciencia clara y universal de los derechos humanos es propia de los tiempos modernos, y a la filosofía jurídica del inglés John LOCKE (1632-1704), con su fundamentación iusnaturalista, se le atribuye esa universalidad.

**SEGUNDA-** En el recién extinto siglo pasado surgen nuevamente ingeniosas corrientes iuspositivistas que encuentran mayor auge en Alemania. Éstas

---

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> COELLO NUÑO, Ulises, *La Constitución...* op. cit., págs. 173 y 174.

sostienen un carácter estrictamente jurídico-positivo de aquellos derechos humanos cuando se constitucionalizan, utilizando la siguiente fórmula: derechos fundamentales.

**TERCERA-** Una postura teórica que parece se adelantó a su tiempo, es la mantenida por el constitucionalista italiano Norberto BOBBIO, quien propuso una postura intermedia entre el derecho positivo y el derecho natural, presagiando el reconocimiento constitucional de los derechos humanos.

**CUARTA-** El reconocimiento y garantía constitucional de los derechos humanos no es un tema nuevo. La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, en su artículo 25, ya reconocía la primacía del derecho internacional público, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, sobre el derecho doméstico, que crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal alemán.

**QUINTA-** El 10 de junio del año dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación mexicano el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo y garantizando así los derechos humanos. Estas reformas y adiciones evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, a través de la expresión clara del principio *pro persona* con el cual se pretende favorecer y brindar mayor protección a todas las personas.

**SEXTA-** Las reformas y adiciones al Título Primero, Capítulo I y a los artículos 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 102, 103, 105 y 107 constitucionales, reconocen y garantizan de una u otra forma derechos humanos consagrados en el Texto Fundamental mexicano y en instrumentos internacionales de los que México es parte.

**SÉPTIMA-** El ombudsman mexicano cuenta ahora con importantes facultades que le permiten ser actor principal en la defensa de los derechos humanos, entre ellas la de investigar hechos que generen violaciones graves de los derechos humanos y de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter

federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que trastoquen los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

**OCTAVA-** La Ley de Amparo mexicana se actualizará con novedosas reformas, pero a la vez arriesgadas, debido a que a través del juicio de amparo se podrán reclamar al Estado derechos económicos, sociales (entre ellos salud, educación, vivienda, derechos de trabajo y laborales), culturales, ambientales, al desarrollo (incluida la obligación estatal de promover la paz), entre otros.

**NOVENA-** Los derechos sociales son concebidos como “la obtención por parte del Estado de una serie de prestaciones que se reciben, normalmente, en concepto de servicios públicos”.

**DÉCIMA-** El derecho a la protección de la salud (incluyendo en este apartado el derecho a un entorno vital saludable); el derecho a la educación; el derecho al trabajo y derechos laborales (derecho a la libertad sindical, a la negociación y a la huelga); el derecho a la seguridad social; el derecho a la vivienda digna; el derecho a la protección social, económica y jurídica de la familia; los derechos sociales de las minorías (lo que incluye el derecho a reconocer también a las personas disminuidas físicas, sensoriales, psíquicas y el derecho a la suficiencia económica a las personas de la tercera edad) y; el derecho a la propiedad social, son el decálogo de derechos sociales para lograr el desarrollo de la dignidad humana.

**DÉCIMA PRIMERA-** El espíritu principal de las reformas y adiciones constitucionales y de la legislación secundaria irá encaminado a que, mediante el juicio de amparo, se garanticen no sólo los derechos de contenido individual, sino que también se garanticen “todos” los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano.

**DÉCIMA SEGUNDA-** Nunca podrán garantizarse los derechos sociales, y por ende tampoco habrá Estado social, si no existe un desarrollo económico nacional sustentado por las fuerzas productivas de la sociedad que pueda llevarlos a cabo.

## **VII- Bibliografía.**

BOBBIO, Norberto. *El problema del positivismo jurídico* (versión castellana de Ernesto Garzón Valdés). 2ª Edición, México D.F: Distribuciones Fontamara, S.A; 1992.

COELLO NUÑO, Ulises. *La Constitución abierta como categoría dogmática*. México D.F.- Barcelona: Editorial México Universitario y JM Bosch Editor; 2005.

HELLER, Hermann. *Escritos políticos. Traducción de Salvador GÓMEZ DE ARTECHE*. Madrid: Alianza Editorial; 1985.

LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución. Traducción de Alfredo GALLEGO ANABITARTE*. Barcelona: Ariel; 1983.

LUCAS VERDÚ, Pablo y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo. *Manual de Derecho político*, vol. I. Madrid: Tecnos; 2000.

NAVARRETE, Tarcisio, et al. *Los derechos humanos al alcance de todos*. 3ª Edición, México D.F: Editorial Diana; 2000.

PECES-BARBA, Gregorio. *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos; 1987.

RAMELLA, Pablo. *Los derechos humanos*. Buenos Aires: Ediciones De Palma; 1980.

SUPREMA CORTE DE JUSTITIA DE LA NACION. *Memoria del coloquio sobre derechos sociales*. México D.F: Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2006.

## **VIII-Fuentes no bibliográficas.**

Antecedentes. En: <http://www.cndh.org.mx/node/67>; (Consultado: 09, ago., 2011).

Constitución francesa de 1848

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo



Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.

Reforma en materia de amparo de 6 de junio de 2011. En:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/proceso%20legislativo>

[%20amparo.pdf#page=3](http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/proceso%20legislativo%20amparo.pdf#page=3); (consultado: 12, ago., 2011).

Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas

en junio de 2011. En: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>; (Consultado: 08,

ago., 2011).



Derechos reservados 2013  
Universidad Autónoma de Chiapas